

19575

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Westinghouse, S. A.», que afecta a los centros de trabajo de Madrid y sucursales comerciales en las provincias de Bilbao, Barcelona, Madrid, Sevilla, La Coruña, Oviedo, Zaragoza, Valencia, San Sebastián y Garantía de RENFE en Madrid.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para determinados centros de trabajo de la Empresa «Westinghouse, S. A.», y su personal.

Resultando que con fecha 4 de julio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de representación legal de la referida Empresa en solicitud de que se homologase el Convenio Colectivo que fue suscrito por las partes el día 14 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y que afecta a la casa central de Madrid y sucursales comerciales de diversas provincias, acompañándose la documentación y los informes complementarios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citados, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y de Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para los centros de trabajo de Madrid y sucursales comerciales que posee en las provincias de Bilbao, Barcelona, Madrid, Sevilla, La Coruña, Oviedo, Zaragoza, Valencia, San Sebastián y Garantía de RENFE en Madrid y sus trabajadores, suscrito el día 14 de julio de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el registro general y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 11 de julio de 1978.—El Director general, P. D., Juan Manuel Sánchez Terán.

CONVENIO COLECTIVO «WESTINGHOUSE, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Declaración de principio.*—Ambas partes contratantes hacen constar que el presente Convenio ha sido pactado ateniéndose en un todo a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y, en su virtud, han sido respetados todos los condicionamientos salariales establecidos en dicha disposición oficial.

Art. 2.º *Acuerdo preliminar.*—Siendo «Westinghouse, S. A.» una Empresa interprovincial y viniendo, por tanto, obligada a dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, tuvo lugar un pacto previo, a nivel de Sociedad, en negociación celebrada por representantes de los trabajadores de los distintos Centros de la Sociedad y la representación de la Empresa, que concluyó el día 18 de mayo del año actual con los Acuerdos que se reproducen en el Anexo que se une al presente Convenio.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio afecta exclusivamente a los siguientes Centros de Trabajo de la Empresa «Westinghouse, S. A.»:

Casa Central de Madrid.
Garantía de RENFE.
Sucursal de Bilbao.
Sucursal de Barcelona.
Sucursal de Madrid.
Sucursal de Sevilla.
Delegación de La Coruña.

Delegación de Oviedo.
Delegación de Zaragoza.
Delegación de Valencia.
Delegación de San Sebastián.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en dichos Centros de Trabajo, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo, quedando expresamente excluidos del ámbito de su aplicación los Ingenieros, Licenciados, Asimilados, Peritos, Jefes de 1.º, Jefes de 2.º, Analistas, Médicos y Practicantes, así como los altos cargos a que hacen referencia los artículos 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y 4.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 5.º *Ámbito temporal.*—La vigencia del presente Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1978.

De modificarse las disposiciones legales que condicionan la firma del presente Convenio, se procederá a su revisión de acuerdo con lo que determinen las mismas.

Será prorrogable por la tática de año en año, si no mediara denuncia previa por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo un solo conjunto las condiciones de este Convenio, la no aprobación de alguna de ellas por la autoridad laboral competente supondrá la ineficacia de su contenido, no entrando en vigor, por tanto, ninguna de las cláusulas sin la aceptación de la totalidad.

Art. 7.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, Ley de Relaciones Laborales de 6 de abril de 1978, Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 y demás disposiciones legales que afecten a los Convenios.

Art. 8.º *Absorción y compensación.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente y en cómputo anual sus condiciones de todo tipo superasen las acordadas en el presente Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas o compensadas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Comisión Paritaria de Vigilancia.*—Conforme a lo preceptuado en los artículos 11 y 18 de la Ley de Convenios Colectivos 38/1973, de 19 de diciembre, se constituirá una Comisión Paritaria de Vigilancia integrada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de los trabajadores que hayan tomado parte en la Comisión Deliberadora del presente Convenio, bajo la Presidencia que reúna las condiciones requeridas y que será designada por dichos representantes o, en defecto de acuerdo, por la Delegación Provincial de Trabajo.

Dicha Comisión tendrá como misión concreta la de interpretar el Convenio en el ámbito interno de la Empresa, aclarando las posibles dudas que ofreciese el sentido o alcance de sus cláusulas, así como la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos pactados. Sus atribuciones nunca podrán invadir las propias y privativas de las jurisdicciones competentes, de acuerdo con las normas legales.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 10. *Distribución de los incrementos.*—La distribución del incremento que corresponde a Casa Central, Sucursales Comerciales y Garantías de Renfe, se realizará de la siguiente forma:

a) 65 por 100 lineal, que equivale a un aumento bruto anual por trabajador y año de 87.614 pesetas para jornada completa.

b) 25 por 100 porcentual, que equivale al 3,98 por 100 de las retribuciones básicas directas que cada trabajador tuviese reconocidas en 31 de diciembre de 1977. (Estas retribuciones básicas están constituidas por los conceptos salariales que figuran en el apartado 1 del documento denominado «Masa Salarial 1977» que obra en poder de la Comisión Deliberadora.)

c) 10 por 100 que la Empresa distribuirá entre los distintos Departamentos, en razón directa de sus respectivas masas salariales, para que los mandos responsables lo repartan entre los trabajadores en función de sus merecimientos. La cifra total que por este concepto será distribuida es de 2.515.600 pesetas.

d) Al efectuar los mandos responsables la distribución de la parte que corresponda a cada Departamento, deberán tener en cuenta que, como mínimo, cada trabajador con jornada completa, tendrá garantizado un aumento anual por todos los conceptos (suma de los puntos a, b y c) de 86.016 pesetas, o en su defecto la parte proporcional que corresponda a su jornada.

CAPITULO III

Garantías sindicales

Art. 11. *Asambleas.*—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asambleas, que podrán ser convocadas por los Delegados de Personal, el Comité de Empresa o por un número de productores no inferior al 25 por 100 de la plantilla.

La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de Empresa o Delegado de Personal mancomunadamente, quienes serán responsables del normal desarrollo de la misma así como de la ausencia de personas extrañas en la asamblea.

La Presidencia comunicará a la Empresa la convocatoria, al menos con setenta y dos horas de antelación, y acordará con la Dirección las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Las asambleas tendrán lugar cuando fuese necesario y en casos urgentes podrá ser reconsiderado el tiempo de preaviso.

El lugar de reunión será el Centro de Trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten y las asambleas tendrán lugar fuera de las horas de trabajo.

La Empresa se opondrá a la celebración de una asamblea:

a) Si no se cumplen las condiciones legales que regulen esta materia.

b) Si aún no se hubiese resarcido o fianzado el resarcimiento por los daños producidos por alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.

Art. 12. *Local para el Comité de Empresa.*—La Empresa pondrá a disposición del Comité un local adecuado, en el que pueda desarrollar su actividad y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo, pondrá a su disposición tableros de anuncios, para que puedan publicar sus comunicados al personal.

Art. 13. *Excedencias para atender cargos sindicales.*—La Empresa concederá excedencia a aquellos trabajadores que así lo soliciten, con objeto de ostentar cargos sindicales en Centrales legalizadas, por un periodo no superior a dos años.

Si la petición de excedencia para dicho fin fuese inferior a dos años, podrá solicitarse, por una sola vez prórroga de excedencia, siempre y cuando la suma de la excedencia original más la prórroga no rebase los dos años.

Art. 14. *Comité de Empresa Central.*—Se constituye un Comité de Empresa Central con objeto de que los representantes del personal de los distintos Centros de Trabajo puedan establecer entre sí las relaciones que estimen más oportunas.

El Comité de Empresa Central se reunirá en Madrid cada seis meses, como máximo, sin perjuicio de que la Empresa pueda autorizar mayor frecuencia en las reuniones cuando existan motivos importantes que así lo aconsejen.

El Comité de Empresa Central estará formado por 21 miembros. La distribución de estos 21 puestos entre los distintos Centros de Trabajo, quedará a criterio de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 15. *Garantías Sindicales derivadas de disposiciones oficiales.*—Si por disposiciones legales resultasen mejoradas las garantías sindicales contempladas en este capítulo, se considerarán incluidas en el mismo a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 16. *Vacantes.*—La provisión de vacantes se efectuará a tenor de lo prevenido en las disposiciones oficiales que regulan esta materia.

Cuando se precise cubrir una vacante, se abrirá la convocatoria entre el personal del Centro afectado, de categoría inmediatamente inferior a la del puesto que se precise cubrir.

En el caso de que el concurso-oposición resultara desierto, se efectuará la convocatoria entre todo el personal del mismo Centro y de cualquier categoría.

Art. 17. *Trabajadores mayores de sesenta y cinco años.*—Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de jubilación voluntaria y permanezcan en activo, para el año 1978 se le respetarán todas las condiciones de trabajo que rigen para el conjunto de los trabajadores, sin discriminación alguna.

En consecuencia, y a efectos tanto de subida salarial como del resto de los puntos pactados, tendrán derecho a las mismas mejoras que se establecen en el presente Convenio si bien, a partir del 1.º de enero de 1979 volverán a estar sujetos a lo que dispone el Reglamento de Pasivos sobre retribuciones de estos trabajadores.

Art. 18. *Préstamos bancarios al personal.*—La Empresa realizará gestiones con la Entidad bancaria a través de la cual se efectúa el pago de la nómina para tratar de conseguir que conceda préstamos al personal.

De no obtenerse, la Empresa se compromete a realizar gestiones con otras Entidades bancarias que ofrezcan las mismas facilidades que tiene actualmente, para que, domiciliando allí el pago de la nómina, conceda préstamos al personal.

Art. 19. *Préstamos y avales de la Empresa.*—Se estará a lo que disponen las normas establecidas sobre el particular si bien la cuantía global que actualmente está señalada para los Centros de Trabajo objeto de este Convenio, será incrementada en un 20 por 100.

Art. 20. *Economato.*—La Empresa subvencionará con igual cuantía que la que se satisface en Casa Central a los trabajadores de otros Centros afectados por el presente Convenio que por no estar adscritos a ningún Economato deseen afiliarse a una Entidad de este tipo.

De plena conformidad, los componentes de ambas representaciones firman el presente documento en Madrid a 14 de junio de 1978.

Acuerdos concluidos por el Comité Intercenros y la Representación de la Empresa «Westinghouse, S. A.» en la fase previa a la negociación de los Convenios Colectivos que se han de celebrar en los distintos Centros de dicha Sociedad.

1.º Los Convenios Colectivos que se negociarán en «Westinghouse, S. A.» para el año 1978, son los siguientes:

1. Fábrica de Córdoba.
2. Fábrica de Erandio.
3. Fábrica de Reinos.
4. Fábrica de Valladolid.
5. Fábrica de Madrid, Mantenimiento de Metro y Taller de Gijón.
6. Casa Central de Madrid y Sucursales Comerciales.

2.º La Masa Salarial única de la Sociedad que constituye la base para la determinación del incremento global de la Empresa, queda definida y aprobada en la forma descrita en el Anexo que se une al presente documento.

3.º Aparte de los conceptos contenidos en dicha Masa Salarial, se acuerda que los siguientes conceptos retributivos u otras partidas no salariales que, sin embargo, constituyen coste de personal, no se incorporen a la mencionada Masa Salarial y su crecimiento vendrá condicionado por el desarrollo de sus propias circunstancias:

- Plus de Transporte o Distancia Legal.
- Derechos Pasivos.
- Dotes Matrimoniales.
- Máquinas de Café.
- Emblemas Westinghouse.
- Premio de Permanencia y Vinculación.
- Asistencia Médica.
- Varios.
- Asesores.
- Comisionistas Puros.
- Becas.
- Ropa de Trabajo.
- Indemnizaciones voluntarias por Enfermedad, Maternidad y Accidente.
- Indemnizaciones por Traslados y Ceses.
- Formación.
- Seguro de Vida.
- Gastos de Locomoción.
- Dietas.
- Economato.

4.º La Empresa toma nota de que cuando proceda la modificación de alguno de los seis últimos conceptos reseñados en el punto anterior, oír la opinión de los Comités de Empresa, que podrán aportar sus sugerencias y observaciones.

5.º Se acuerda un aumento salarial del 20 por 100 de la masa definida en el Anexo que se acompaña.

6.º El importe global de este incremento se distribuirá entre los distintos Centros de Trabajo en razón directa de sus respectivas plantillas al 1.º de enero de 1978.

7.º El aumento máximo adicional del 2 por 100 previsto en los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, lo destinará la Empresa sólo y exclusivamente a cubrir los aumentos automáticos por quinquenios que se han producido en 1.º de enero de 1978, más los ascensos de categorías y progresiones económicas que puedan llevarse a cabo dentro del presente año. La vigilancia del cumplimiento de este criterio salarial será de la competencia de la Dirección de la Empresa.

8.º Quedarán congelados todos los conceptos retributivos actuales en su propio valor y con el importe del incremento que corresponda a cada productor de la Empresa, se crearán un nuevo concepto retributivo denominado «Plus de Convenio».

9.º Al iniciarse la negociación de los Convenios de 1979 se considerará la procedencia de mantener o no dicho Plus de Convenio.

10.º Al efectuarse la distribución de los incrementos entre los trabajadores de la Empresa, deberá cumplirse la condición legal de que, al menos, el 50 por 100 del incremento global deberá repartirse linealmente entre todos los empleados y obreros de la Empresa. La cifra mínima lineal figura en el Anexo que se acompaña.

11.º La congelación del concepto retributivo «horas extraordinarias», se efectuará en la forma expresamente convenida y que queda reflejada en el acta de la segunda reunión, celebrada el día 17 de mayo de 1978, por la Representación de los trabajadores y la Empresa.

Respecto de las primas correspondientes a las horas extraordinarias se seguirá idéntico criterio. Para su correcta determinación se hace constar que la prima de las horas extraordinarias, representa un 13,54 por 100. Por consiguiente, tanto en la previsión del importe de las primas de las horas extraordinarias como en la liquidación final que de las mismas haya de efectuarse en 1978, se guardará idéntica relación.

12.º En el supuesto de que al negociar un Convenio en un Centro de la Empresa hubiese necesidad de efectuar alguna variación salarial por aplicación del principio de homogeneidad, el importe de esta variación en más o menos, se valorará al precio de 1977 y afectará al Centro donde se negoció el Convenio. Sin embargo, el 20 por 100 de incremento o de disminución correspondiente a la mencionada variación salarial, sería distribuido

buida entre todos los Centros de Trabajo de la Empresa afectando en la medida que corresponda a todos y cada uno de los productores de la Sociedad.

De plena conformidad ambas Representaciones firman el presente documento en Madrid a 18 de mayo de 1978.

Constitución de la masa salarial básica para la determinación de los incrementos correspondientes al año 1978

	Miles de pesetas	Miles de pesetas
1. Retribuciones directas homogeneizadas cuyo valor quedará congelado al precio de 1977		
Salario base	758.349	
Antigüedad	108.561	
Complemento calificación personal	498.455	
Carencia incentivo	16.661	
Más incentivos habituales Córdoba (1) ...	964	
Incentivos habituales	324.474	
Más incentivos habituales Reinosa (2)	6.728	
Comisiones	8.750	
Abonos diversos fijos	14.854	
Plus Jefes de Equipo	2.283	
Plus asistencia	728	
Complemento cantidad	71.432	
		1.812.219
2. Retribuciones complementarias cuyo valor quedará congelado al precio de 1977		
Horas extraordinarias (3)	31.820	
Primas de las horas extraordinarias (4) ...	4.308	
Pluses tóxicos, penosos, peligrosos	6.613	
Plus de nocturnidad	2.746	
Plus de transporte convenido o distancia (5)	5.416	
Premios de asiduidad	31	
Plus de relevos	1.192	
		52.126
3. Otros conceptos no salariales cuyo valor quedará congelado al precio de 1977		
Grupo de Empresa	976	
		976
4. Otros conceptos no salariales que quedarán suprimidos definitivamente a partir del 1 de enero de 1978 y cuyo importe se incorpora a la masa salarial básica		
Premio de iniciativas	458	
Bolsa de Navidad	4.000	
Desgaste de herramientas (6)	196	
Fondo de ayuda social (7)	806	
		5.460
Total masa salarial básica		1.870.781
5. Plantilla al día 1 de enero de 1978: 3.683.		
6. Aumentos sobre la masa salarial de 1977		
Veinte por ciento sobre puntos 1, 2, 3, 4 y diferencias punto 4 (105 + 369)		374.251
Importe de los conceptos suprimidos del punto 4 ...		5.460
Incremento total a repartir proporcionalmente al número de productores de cada centro		379.711
7. Distribución de incremento entre los centros		
A) Córdoba $\frac{1.617 \times 379.711}{3.683} =$		166.710
B) Erandio $\frac{952 \times 379.711}{3.683} =$		98.150
C) Reinosa $\frac{523 \times 379.711}{3.683} =$		53.920
D) Central y sucursales $\frac{244 \times 379.711}{3.683} =$		25.156
E) Fábrica de Madrid, mantenimiento Metro, y Gijón $\frac{217 \times 379.711}{3.683} =$		22.372
F) Valladolid $\frac{130 \times 379.711}{3.683} =$		13.403
Suman las cantidades distribuidas (igual punto 6)		379.711

8. Cantidad correspondiente al incremento del 50 por 100 lineal por cada persona en la Sociedad

$$\frac{379.711 \times 50}{3.683 \times 100} = 51.549$$

OBSERVACIONES:

- (1) Son los incentivos especiales del personal de división herramental.
- (2) Mayor valor de los incentivos que se calcularon en Reinosa por puestos de trabajo.
- (3) Resultado de dividir entre 4 y multiplicar por 11 la suma de los importes satisfechos por horas extraordinarias en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1978, que asciende a 11.571 miles de pesetas.
- (4) Es el 13,54 por 100 del importe de las horas extraordinarias previsto para 1978.
- (5) Pluses de transporte convenidos según el siguiente detalle:

	Miles de pesetas
Córdoba	3.461
Erandio	1.666
Madrid	231
Gijón	45
Reinosa	13
Suman	5.416

- (6) Se ha descontado el desgaste de herramientas satisfecho en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1978, según el siguiente detalle:

	Miles de pesetas
Madrid	0,6
Erandio	104,4
Suman	105

- (7) Se han descontado 369 miles de pesetas pagados por Reinosa en enero, febrero, marzo y abril de 1978.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19576 ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 842/1974, promovido por «Kas. S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 842/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Kas S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1975, se ha dictado con fecha 14 de junio de 1977 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en materia de Propiedad Industrial, denegación de la inscripción de la marca número quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos "Kaskoi", diseño para vinos espirituosos y licores, sin especial imposición de las cotas procesales de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.